

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que en memorial físico de 1 (un) folio y con sello de recibido del 12 de marzo hogaño, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín allegó el oficio N°1382 informándonos que decretaron el embargo de remanentes de los dineros o bienes que se llegaren a desembargar de los codemandados Lina María Tamayo Guzmán y la sociedad Poliplast Internacional S.A.S., para el proceso ejecutivo promovido por el BBVA, bajo el radicado 2019-00389. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 08 de julio de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



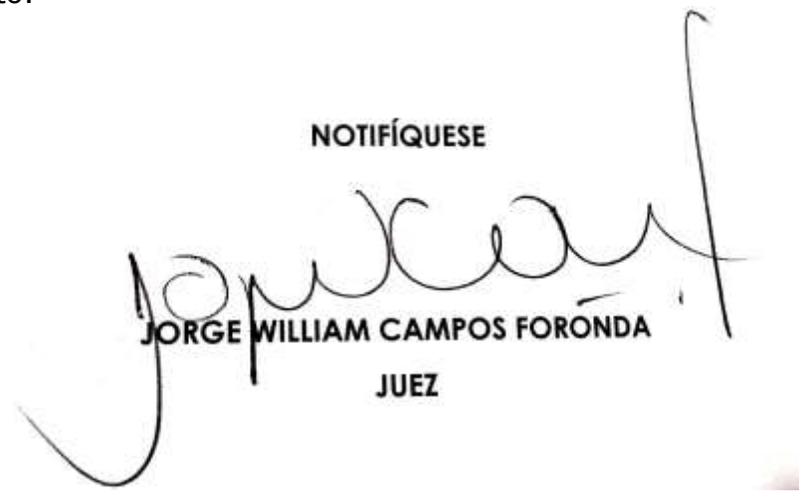
Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2019-00303-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTES	BANCO DE BOGOTÁ y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (subrogatorio parcial)
DEMANDADOS	POLIPLAST INTERNACIONAL S.A.S., LINA MARÍA TAMAYO GUZMÁN y GABRIEL ANTONIO GONZÁLEZ CASTAÑO
ASUNTO	Oficiar al Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

En atención al oficio N°1382 del 30 de septiembre de 2019, procedente del Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, **NO SE TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES** frente a la codemandada Lina María Tamayo Guzmán, toda vez que los remanentes se encuentran a favor del **Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, bajo el radicado 2019-00268, véase folios 10 a 11 del cuaderno de medidas cautelares.

Adicionalmente, **SE TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES** o de los bienes que se llegaren a desembargar, respecto del codemandado **Poliplast Internacional S.A.S.** para el proceso ejecutivo promovido por el banco BBVA S.A., que allí se tramita bajo el radicado 05001-31-03-015-2019-00389-00. Ofíciase en tal sentido al Juzgado Quince Civil del Circuito de la ciudad, para que conozca las decisiones proferidas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO Nro.	05001 31 03 012 2019 00507 00
PROCESO	Verbal (RCC)
DEMANDANTE	FUNDACION CLINICA DEL NORTE
DEMANDADOS	AXA COLPATRIA S.A.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
DECISIÓN	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Interlocutorio

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda verbal.

CONSIDERACIONES

Fue devuelta por competencia a este despacho judicial demanda verbal, interpuesta a través de apoderado judicial por la FUNDACION CLINICA DEL NORTE en contra de AXA COLPATRIA S.A.

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y concordantes, se advierte que la misma adolece de la siguiente falencia:

1. Deberá darle estricto cumplimiento al Art. 206 del C.G. del Proceso, haciendo el respectivo juramento estimatorio, ya que pretende el reconocimiento de intereses.
2. Dirá qué tipo de proceso es el que pretende presentar, expresando de manera clara la naturaleza de la acción invocada.

3. Una vez seleccionada la naturaleza de la acción, dirá, en el evento de tratarse de una contractual cómo cumplió sus obligaciones o se allanó a cumplir.
4. Adecuará las pretensiones bajo las observancias del artículo 88 del C. G. del P., formulando las principales, consecuenciales y/o subsidiarias en debida forma.

Ahora bien, el ordinal 1º del precepto el artículo 90 del CGP, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

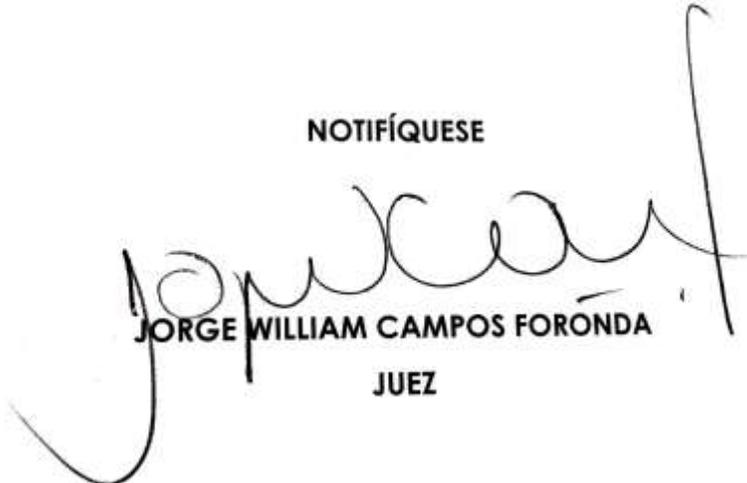
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda VERBAL (R.C.C.) interpuesta por por la FUNDACION CLINICA DEL NORTE en contra de AXA COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 CGP.

TERCERO: De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar la copia para el traslado y archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

Constancia secretaria: Le informo Señor Juez que al momento de escanear el proceso para efectos de la digitalización, se observó que entre los traslados de la demanda se encontraba traspapelado un cuaderno de medidas cautelares sin trámite alguno.

Lo anterior, para lo que considere pertinente

MAURICIO ROJAS V.

Oficial Mayor



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012- 2019-00539 -00
PROCESO:	VERBAL -R.C.E-
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ORTIZ GARCES
DEMANDADO:	JAVIER DE JESUS PATIÑO GUTIERREZ
INSTANCIA:	Primera
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Decreta medida cautelar

Por cuanto la parte demandante goza del amparo de pobreza que lo exime de prestar caución, se decreta la siguiente medida cautelar que se considera procedente conforme al Art. 590 del C. G. del Proceso en concordancia con el artículo 591 Ibídem.:

1. Se ordena la inscripción de la demanda en el historial del vehículo distinguido con la **placa ITS 515**, cuyo propietario inscrito es la codemandada **JAVIER DE JESUS PATIÑO GUTIERREZ**, con C.C **70.055.368**.

OFÍCIESE a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGUI (Ant.), para que inscriba la medida y expida a costa del interesado un certificado de tradición de dicho bien mueble (Historial) donde conste la medida. (Art. 592 del C. G. del P.)

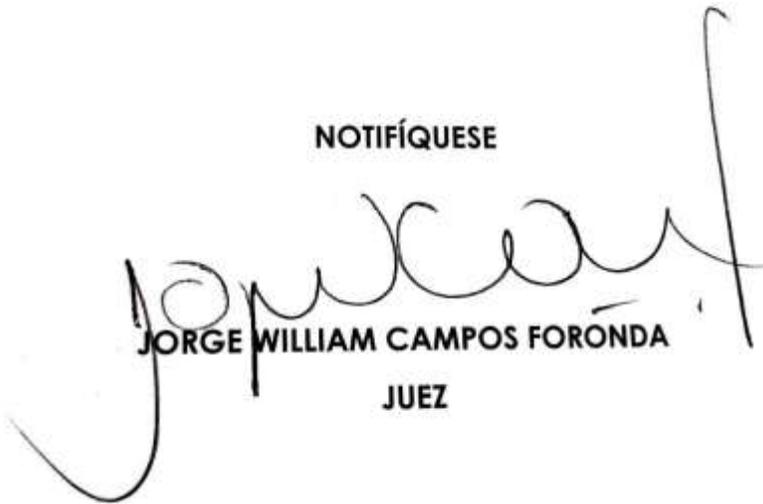
2. Se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble ubicado en el Municipio de Liborina – Antioquia, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **029-9424** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán – Antioquia.

OFÍCIESE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOPETLAN - ANTIOQUIA para que inscriba la medida y expida a costa del interesado un certificado de tradición de dicho bien inmueble (Historial) donde conste la medida. (Art. 592 del C. G. del P.)

3. Se ordena la inscripción de la demanda sobre el titulo minero número KJR-09141 con contrato de concesión L685, de conformidad con lo establecido en el artículo 332 numeral e y f del Código de Minas, que posee el demandado JAVIER DE JESÚS PATIÑO GUTIÉRREZ C.C. 70'055.368.

OFÍCIESE a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA con el fin que proceda a su inscripción en el Registro Minero Nacional, y comunique de su resultado a este Despacho.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

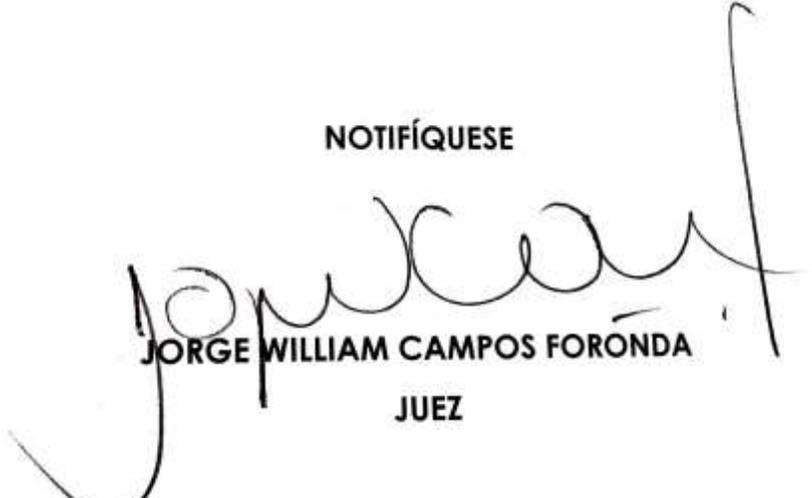
RADICADO	050013103012 2020-00081- 00
PROCESO	Servidumbre
DEMANDANTE	Interconexión Eléctrica S.A ESP
DEMANDADOS	Inversiones Herrera Goez y CIA LTDA en Liquidación y/o.
PROVIDENCIA	Auto Sustanciación
TEMA	Requiere parte demandante

Se incorpora al expediente el memorial allegado por la parte activa, en el cual informa sobre la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 019-3696, no obstante, se advierte que el inmueble objeto de este proceso, es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 019-5695.

Así, se requiere a la parte demandante, para que allegue el certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 019-5695, con el fin de verificar la inscripción de la demanda, pues en caso de no haberse inscrito conforme a la orden dada por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, sería menester dar la orden por este despacho.

Así mismo, se le requiere para que en un término no superior a diez (10) días, informe las diligencias adelantadas para lograr la notificación de la parte pasiva. Para el efecto, se advierte que deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de julio de dos mil veinte

RADICADO:	05001 31 03 012 2020 00134 00
PROCESO:	Verbal entrega del tradente al adquirente
DEMANDANTE:	Pablo Echeverri Mesa
DEMANDADA:	Hermisul Menjura Escobar
INSTANCIA:	Primera instancia
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS:	No se cumple con los preceptos de demanda en forma
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a esta dependencia judicial la presente demanda con pretensión de entrega de tradente al adquirente, incoada por Pablo Echavarría Mesa, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-911980.

Ahora, encontrándose a Despacho, como es deber del juez estudiar el libelo demandatorio y sus anexos para decidir si éste cumple con todos los preceptos o si por el contrario es viable o no su admisión, se encuentra que conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, es procedente su **INADMISIÓN** para que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-911980, con no más de 30 días de antelación, pues el inicialmente anexado, data de marzo de 2020.

2. De conformidad con el numeral 7º del artículo 90 de Código General del Proceso, deberá aportar la constancia de haber intentado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

3. Deberá adecuar el acápite correspondiente a las notificaciones, conforme pasará a indicarse:

-De conformidad con el N° 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional dentro del marco del estado de

Emergencia Económica, Social y Ecológica deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes.

4. Así mismo, de conformidad con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, al momento de presentar escrito de subsanación de la demanda, deberá acreditar, haber enviado al demandado, copia de dicho escrito y sus anexos, como también, copia de la demanda inicialmente presentada y sus anexos.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío **físico** de los anteriores documentos por correo certificado al lugar de domicilio indicado en la demanda. Se advierte que como el demandado había denunciado otro lugar de domicilio en el contrato de compraventa, diferente al indicado en el libelo introductorio, el demandante deberá **también** enviar los documentos indicados en el párrafo precedente, al lugar señalado por el demandado como domicilio en la Escritura Pública N° 1352 del 11 de mayo de 2018.

5. De conformidad con lo anterior, deberá adecuar la demanda.

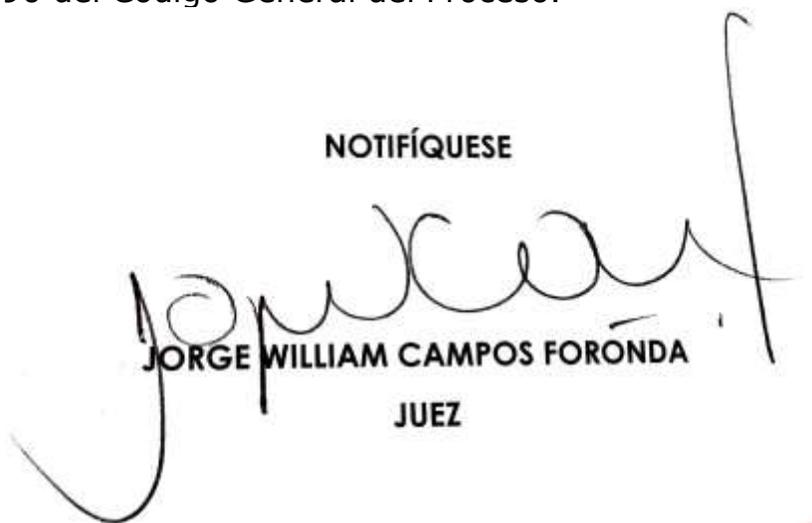
Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con pretensión de entrega del tradente al adquirente, interpuesta por PABLO ECHEVERRI MESA, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

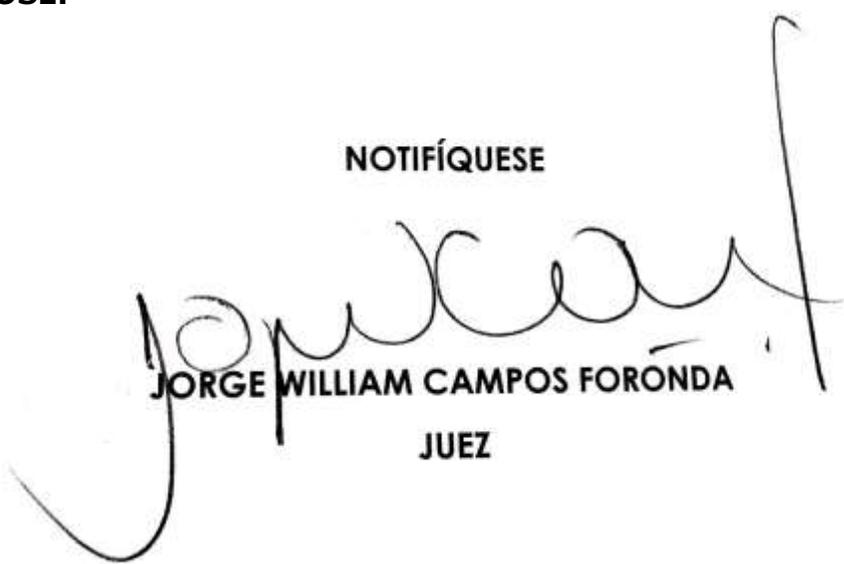
Medellín, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020 00093 00
PROCESO:	Verbal -R.C.E.-
DEMANDANTE:	María Miriam Reyes Arias
DEMANDADA:	Intermobiaria Poblado S.A.S.
PROVIDENCIA:	Auto de Sustanciación
DECISIÓN:	Rechaza demanda.

Conoció este despacho por reparto de la oficina judicial, de la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, incoada por la señora MARÍA MIRIAM REYES ARIAS en contra de la sociedad INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S., la cual se inadmitió por auto del 6 de marzo de 2020 para que se cumplieran unos requisitos puntuales a fin que procediera su admisión.

Dicho auto se notificó por estado el 9 del citado mes y año y el término para subsanar los defectos de que adolecía ésta, conforme a lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, venció el 6 de julio del corriente año, una vez reanudados los términos que estuvieron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la emergencia sanitaria provocada por el Covid 19, sin que se hubiera cumplido por la demandante con los requisitos exigidos, siendo procedente **RECHAZAR LA DEMANDA** y **ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE LOS ANEXOS SIN NECESIDAD DE DESGLOSE.**

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ